

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.



ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTICULAR.

La Gaceta de Madrid número 50 correspondiente al 19 del corriente mes contiene la Real orden del tenor siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Itmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de haberla hecho presente el Gobernador de la provincia de Salamanca, que no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de venta de bienes nacionales á favor de diferentes compradores que las han transmitido á otras personas, ocurre la duda de quiénes sean los obligados á otorgarlas. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubiesen formalizado hasta ahora las escrituras de adquisicion de las fincas rematadas, se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas, previo el pago de los derechos del papel sellado y demás á que quedaron obligados por consecuencia de la subasta y de la toma de posesion.

2.º Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enagenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento la persona á quien las hubiesen traspasado, la fecha de la transmision, y el escribano que la autorizó.

3.º Desde la fecha de esta resolucion, los escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspaso de fincas procedentes de bienes nacionales, si hacer constar que sus primitivos compradores han obtenido la escritura de su adquisicion, serán responsables al Tesoro público del importe de los de-

rechos en que la Hacienda resulte defraudada por por no haberse aquella formalizado.

4.º Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término presijado, serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del contrato, que no pueden en fraude del Tesoro público.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los compradores de bienes nacionales y exacta observancia por parte de los funcionarios públicos á quienes compete.—Guadalajara 20 de febrero de 1853.—Felipe de Ariño.

La propia Gaceta inserta la Real orden é instruccion del respectivo tenor siguiente.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, se ha servido aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 10 de setiembre de 1852, en que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen.

Artículo 1.º De todas la ventas que se efectúen de los bienes de propios, ya sean rústicos ó urbanos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de setiembre de 1849, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, y á las demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para facilitar la desamortizacion de dichos bienes, se reservará la quinta parte del capital para reducirlo á inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 2.º A las subastas que se celebren en las capitales de provincia, conforme al referido Real decreto de 28 de setiembre de 1849, asistirán precisamente los Administradores de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado, ó los Inspectores que les sustituyen.

Art. 3.º A las subastas que se celebren en los pueblos por tratarse de fincas cuyo valor en tasacion

no exceda de 5000 rs., asistirán en representación de la Hacienda la persona que designen previamente los Administradores. Si estos no hiciesen uso de esta facultad se hará constar esta circunstancia en la diligencia del remate de la finca.

Art. 4.º Los escribanos que actúen las subastas, ya en las capitales, ya en los pueblos, pasarán á las Administraciones de contribuciones directas, bajo su responsabilidad, dentro del plazo de seis días, desde el en que aquellas se verifiquen, un testimonio expresivo de las fincas subastadas, su situación, cabida, valor en tasación, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del reatante.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia darán conocimiento á las indicadas Administraciones de todas las Reales órdenes en que se aprueben las subastas de que queda hecho mérito, á fin de que con presencia de ellas y de los testimonios de remate abran el cargo del 20 por 100 á los compradores.

Art. 6.º No entrarán en posesión de las fincas los remates mientras no se les otorguen las correspondientes escrituras de venta, en las cuales deberán insertarse las cartas de pago en que se acredite la entrega del 20 por ciento perteneciente á la Hacienda.

Art. 7.º El pago del 20 por 100, ya sea en metálico, ya en obligaciones de ferro-carriles, se hará en las tesorerías de provincia en virtud de cargarme que extenderán las Administraciones de contribuciones directas.

Art. 8.º La Dirección general del Tesoro pondrá mensualmente á disposición de la junta de la Deuda pública las cantidades que se recauden por aquel concepto. Las que consistan en obligaciones de ferro-carriles, para que se conviertan en inscripciones intrasferibles á favor del Estado; y las que sean en metálico, para invertir las en la adquisición de títulos de la renta consolidada del 3 por 100.

Art. 9.º Las oficinas de la Deuda, luego que reciban las referidas obligaciones de ferro-carriles, procederán á su cancelación y expedirán las inscripciones intrasferibles según lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 10 de setiembre, verificando su entrega á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10.º Con el metálico que por dicha razón ponga esta oficina general á disposición de la Junta de la Deuda, procederá la misma á la compra de títulos de la renta consolidada en subasta pública, que se verificará en iguales términos que se hace para la de la Deuda amortizable.

Art. 11.º Los títulos que se recojan por este medio se amortizarán inmediatamente, y en su equivalencia se expedirán las inscripciones intrasferibles á favor del Estado, que se entregarán á la Dirección general del Tesoro, para que tanto estas como las de que se habla en el art. 9.º se pasen por su conducto á la Dirección de la Caja de depósitos, en concepto de depósito necesario á favor del Tesoro central. La Caja de depósitos cobrará los intereses á los respectivos vencimientos, y los remitirá á la Tesorería central, á fin de que los traslade á la de la Deuda pública para su aplicación á la extinción de la Deuda amortizable, de conformidad con el art. 16 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de febrero de 1853.—Llorente.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Se publica en dicho Boletín para inteligencia y exac-

to cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia y funcionarios públicos de la misma á quienes por dichas disposiciones se comete.—Guadalajara 20 de febrero de 1853.—Felipe de Ariño.

La Gaceta de Madrid núm. 51 del día 20 del corriente publica los Reales decretos del respectivo tenor siguiente,

Reales decretos.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se segregan de la dirección general de Aduanas los derechos de puertos y consumos y el diez por ciento de administración de partícipes; y de la de Rentas estancadas el cinco por ciento de arbitrios.

Art. 2.º Se crea una Dirección general que se denominará «Dirección general de contribuciones indirectas y arbitrios», á cuyo cargo correrán en adelante los cuatro expresados ramos, y de la cual dependerán las Administraciones de Contribuciones indirectas.

Art. 3.º La misma Dirección examinará las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus presupuestos, á la manera que lo verifican en la actualidad en las provincias las Administraciones de indirectas.

Art. 4.º También cuidará de que se cumplan las disposiciones vigentes, á fin de que no se graven con recargos las respectivas especies de consumos y puertos, sino después que se hayan impuesto sobre las contribuciones territorial é industrial las cantidades adicionales que correspondan.

Art. 5.º Queda restablecida con las mismas atribuciones que antes tenía la Dirección general de Aduanas y Aranceles.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecución del presente decreto no se excedan los créditos que están concedidos en el presupuesto para las Administraciones central y provincial de Aduanas, puertos y consumos.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Alejandro Llorente.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. Augusto Amblard, que lo es de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Alejandro Llorente.

Vengo en nombrar Director general en comisión de la Dirección general de contribuciones indirectas y arbitrios, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Lorenzo Nicolás Quintana, Subdirector de la de Aduanas, derechos de puertos y consumos.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Alejandro Llorente.

Cuyas superiores disposiciones se publican en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de los funcionarios públicos y Ayuntamientos de ella en la parte que les es respectiva.—Guadalajara 21 de febrero de 1853.—Felipe de Ariño.

Sumas anteriores.

Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.

Artículo 4.º Idem por las del Museo.

Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.

Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.

CAPITULO 3.º

Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de

Idem por las del de

Idem por las del de

Artículo 2.º Idem por las de la Casa de Misericordia de

Idem por las de la de

Artículo 3.º Idem por las de la casa de exposiciones de y sus hijuelas de

Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.

Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.

CAPITULO 4.º

Idem por obras públicas de nueva construcción.

Idem por las de conservación y reparación de las existentes.

CAPITULO 5.º

Idem por corrección pública.

CAPITULO 6.º

Idem por los de conservación y fomento de los montes.

CAPITULO 7.º

Idem por los haberes de médicos directores de baños.

Idem por los de impresión en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia

PERSONAL.

MATERIAL.

TOTAL.

Sumas anteriores.

Idem por

Idem por

Idem por

CAPITULO 8.º

Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.

Idem por los gastos de

Idem por los de

Idem por los de

CAPITULO 9.º

Idem por gastos imprevistos a saber.

por suscripción a la Gaceta.

por

por

por

TOTAL DATA rs. vn.

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.

IDEM LA DATA.

EXISTENCIA para el siguiente mes.

246.390 27

360

240.030 27

De forma que importando el cargo doscientos cuarenta y tres reales veintisiete mrs., y la data trescientos sesenta reales vellon segun que a expresado, resulta un saldo ó existencia de doscientos cuarenta y tres reales veintisiete mrs. y la data de que me haré cargo en la cuenta del mes de febrero.
Guadalajara 19 de febrero de 1855. El Depositario de los fondos provinciales. — CARLO DE LA FUENTE.
Esta conforme. — El Interventor. — Hermenegildo Lluca. — V. B. — El Gobernador. — AÑO.

Dirección de industria.

Minas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 31 de enero próximo pasado me dice lo que sigue.
"La mayor importancia que cada día adquieren las operaciones de la comision de la carta geológica, hace indispensable que sus vocales estralimiten esta provincia para practicar en sus limitofes las que crean oportunas. En esta atencion S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se manifieste á V. S. prevenga

a los Ayuntamientos de esa provincia, presten á los individuos de las diversas secciones cuantos auxilios les reclamamen para el mejor desempeño de su cometido, no poniéndoles obstáculos, si por necesidad tubieran que atravesar ó situarse en alguna propiedad particular para verificar sus operaciones y trabajos científicos, seguros de que se indemnizara previamente de los perjuicios que se causaren. Es asi mismo la voluntad de S. M. que provea V. S. individualmente á los vocales de un oficio comprensivo de las prevenciones que hicieran á los expresados Ayuntamientos, á fin de que con su presentacion se eviten entorpecimientos.

les al servicio. De Real orden lo digo á V. S. con remision de nota de los nombres de los sujetos que componen la mencionada Comision para los fines oportunos y á que haya lugar.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Ayuntamientos y demás corporaciones dependientes de mi autoridad presten la proteccion y ausilios que les sean reclamados por los individuos que componen la Comision y que á continuacion se expresan, esperando no dejarán nada que desear en este importante servicio que les encauzo por ser de sumo interés.—Guadalajara 19 de febrero de 1853.—Felipe de Ariño.

Nota de los sujetos que componen la Comision expresada.

- D. Rafael Amar de la Torre, Inspector general del cuerpo de minas.
- D. Casiano del Prado, Ingeniero segundo del cuerpo de minas.
- D. José Subercase, Ingeniero 1.º de caminos.
- D. Vicente Eutanda, Catedrático de la Universidad.
- D. Mariano de la Paz Graells, Catedrático de la Universidad.

DIRECCION DE INDUSTRIA.

Minas

No habiendo podido hacerse la notificacion administrativa y personal del denunciante de una mina de hierro argentifero titulada «San Antonio» sita en el término de La Bodega, paraje llamado Las Hocas, á doña Manuela Morales de Moreno, vecina que el denunciante don Agustín Cándido Morato, dijo ser de Sigüenza por no residir en dicha ciudad, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados y cause los efectos legales. Guadalajara 21 de febrero de 1853.—Felipe de Ariño.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 9 de marzo próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 180.000 pesos fuertes, valor de 18.000 billetes á Diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 135.000 pesos fuertes, en la formá siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . . de	40 000.
1. . . de	16 000.
1. . . de	8 000.
1. . . de	3 000.
4. . . de 1.000.	4 000.
6. . . de 500.	3 000.
8. . . de 400.	3 200.
578. . . de 100.	57 800.
600.	135 000.

Los 18.000 billetes estarán subdivididos en octavos á veinticinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde

se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 28 de enero de 1852.—Mariano de Zea.

D. Martin Guinea y Bermeo, Juez de primera instancia de la ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo por tentativa de robo en la casa de don José Zaldibar, vecino de Pedroso, en la noche del treinta y uno de diciembre próximo pasado, resultan indicados en el delito Antonio Bermejo, natural del Villar de Arnedo, vecino de Logroño, y Domingo Garcia, natural de Valoria la Buena, residente en Valladolid, los que fueron capturados por la Guardia Civil, la noche del catorce del mes que rige en la posada del pueblo de Solis, y á los que entre otros efectos que se les ocuparon, les fueron aprehendidas dos caballerías cuyas señas son. Un macho, capón, pelo castaño oscuro, de seis años de edad, seis cuartas y nueve dedos de alzada, con una rozadura en la parte superior de la cruz, desprovisto de pelo en este punto, con pelos blancos en la parte anterior del vientre ó sea en el punto de la cinchera, una rozadura en la parte inferior esterna de la caña de la mano izquierda, hecha al parecer recientemente. Una mula pelo negro, con una cicatriz en la muserola ó sea en la parte inferior y anterior de la cara, de quince á diez y seis años de edad, seis cuartas, ocho dedos y medio de alzada, pelos blancos en el costillar izquierdo, así que en el derecho y su parte superior, con otra cicatriz en dicho punto y una tocadura en la parte superior de la espalda izquierda. Y suponiendo con bastante fundamento que las espresadas caballerías habrán sido robadas ó hurtadas, he mandado por auto de este dia que ha recaído en la causa, se inserte en el Boletín oficial de esa y otras provincias con el objeto de que, si en los pueblos que comprende se hallasen persona ó personas á quienes les hubiesen faltado, se presenten en este juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, quienes previa la oportuna justificacion de la pertenencia de aquellas se les hará entrega; pues transcurridos que sean sin verificarlo y con el objeto de que no asciendan á mas los gastos que se originen en su manutencion que lo que valgan, se venderán en público remate.

Dado en Nájera y febrero diez y seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Martin Guinea.—Por su mandado Francisco Medrano.

Anuncio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERECEDA.

Esta corporacion municipal, ha sido autorizada por Real orden de 29 de enero último para ejecutar una corta de leñas para carbonero en el monte robledo titulado Cabezueta, correspondiente á los propios de esta villa, cuya corta se halla graduada en 2,500 arrobas de carbon á 40 mrs. cada una. Y para que tenga efecto la operacion, se saca á pública subasta bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta secretaría hasta el acto del remate señalado para el dia 19 de marzo próximo en estas salas capitulares y hora de las doce de su mañana á una de su tarde.—Cereceda 13 de febrero de 1853.—El Alcalde presidente, Nicanor Macario.—Por acuerdo de su merced P. I. D. Srío.—Manuel Cayetano Palomar, Secretario interino.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.